



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 76001400302820210002900
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Apoderado: Dr. Jorge Enrique Fong Ledesma
Email: jorge.fong@hotmail.com
Demandado: GLORIA MORALES MORALES
Email: gloria.morales@fiscalia.gov.co
As

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Representante Legal de la parte demandante solicito la terminación del proceso. Se deja constancia que no existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL UNICPAL
INTERLOCUTORIO No. 70**

Santiago de Cali Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia Secretarial que antecede y una vez revisadas las piezas procesales, observa el Despacho que el extremo pasivo contesto la demanda y formuló las excepciones que considero pertinentes, actuando en su nombre propio, sin embargo, no coadyuva la solicitud de terminación elevada por el Representante Legal de la entidad demandante y arrimada mediante el correo electrónico de su mandatario judicial, por lo que esta censora se permite revisar tal postura, fundamentada en razonamientos tales como la importancia que nuestra legislación le otorga al principio de la buena fe desde la misma Constitución, por cuanto en el art. 83 dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas” (subrayado del Despacho).

A tono con esa disposición en los artículos 78 numeral 1º. del C.G.P consagra como un deber de las partes y sus apoderados “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, y en 11 de la misma codificación establece que al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y al finalizar la norma determina que el funcionario se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De suerte que frente a tales disposiciones, el artículo 461 del C.G.P, que respecto a la solicitud de terminación del proceso no consagra requerimientos diferentes a que el ejecutante manifieste que se ha pagado la obligación demandada y las costas, que si tal pedimento lo efectúa su apoderado, este cuenta con facultad para recibir, que para el caso de amarras, -la petición viene elevada por el Representante Legal de la parte actora, a través del correo electrónico de su apoderado judicial-, sin que tal manifestación deba someterse a otro trámite, pues si la misma se formula con propósitos irregulares, como por ejemplo, por verse inmerso en un abuso del derecho del ejecutado, este puede hacer uso de otros mecanismos judiciales que no pueden resolverse en el proceso ejecutivo.

En un caso de connotaciones similares al que nos ocupa, solo que en vigencia del art. 537 del

C.P.C., que respecto al específico tema tratado no sufrió variación, en cuanto la norma actual (461 CGP) sólo eliminó la exigencia concerniente a que el escrito debía venir autenticado e incluyo que la solicitud debía formularse antes de iniciada la audiencia de remate, Y que por lo mismo es aplicable al caso examinado, el Tribunal Superior de Bogotá explicó: "... Como puede apreciarse el art. 537 del C. de P.C., no condiciona el decreto de terminación del proceso por pago de la obligación a instancia del demandante, a requerimiento o tramite adicional alguno, pues, se presume en principio, que tal pedimento es fruto de la ejecución, al haberse cumplido la finalidad de la misma. En el caso de autos trabada la litis, el demandante presentó escrito de noviembre 25 de 2008, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (fol 66), resolviéndose de manera favorable dicha solicitud por parte del A quo, con fundamento en la norma citada. Del marco conceptual expuesto se infiere, que ante la solicitud de terminación por pago presentada por el demandante, resultaba perentorio para el juez de instancia acceder a ello poniendo fin al juicio. En efecto, no puede el juzgador cuando quiera que se solicitara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se presenten situaciones como las existentes en esta causa, en la cual el demandado formuló excepciones de mérito, tendientes a demostrar el pago de la obligación, abstraerse del cumplimiento de la ley o imponer tramites adicionales no contemplados en ella para su resolución, ante el deber que le imponen los artículos 230 de la Constitución Nacional y 6 del C.P.C, de resolver conforme a la ley y en tal virtud debe acceder a la terminación deprecada. Lo anterior lógicamente sin que ello implique que el demandado vea afectados sus derechos sustanciales, toda vez que de considerar que la acción fue temeraria, o que hubo un abuso del derecho, tendrá a su haber las acciones judiciales contra el acreedor, para el reconocimiento de los perjuicios que tal proceder le pudo haber ocasionado."

O lo que sostiene otro sector de la doctrina: "(...) Ahora bien, no puede perderse de vista que es posible que un demandante habilidoso al ver comprometida su situación dentro del proceso manifieste que pide la terminación del mismo por cuanto ha existido pago de la obligación, con lo cual trata de burlar la condena en costas que implicaría un desistimiento unilateral. 2 Sala Civil, auto del 27 de febrero de 2009, ejecutivo radicado al número 12265, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz. En hipótesis como la advertida, o sea cuando el demandante unilateralmente manifiesta que se ha producido el pago total de la obligación, debe el juez dar fe a dicha aseveración y declarar terminado el proceso, quedando a salvo para el demandado la posibilidad de adelantar ante la justicia penal proceso por el eventual fraude procesal que implica la maniobra para eludir la condena en costas, con lo cual rectifico parcialmente tesis sostenida en la edición anterior donde opinaba que previamente debería correrse traslado de la manifestación al demandado, el cual a más de no estar previsto por la ley, llevaría a que el juez se encontrara frente a dos aseveraciones para efectos de decidir, de modo que, aplicando la presunción de buena fe, opté por que se acepte la solicitud con lo cual termina el proceso, aspecto que a todas luces favorece al demandante (sic), quien respecto de daños por las eventuales costas podrá ver su resarcimiento frente a los perjuicios que originó la acción delictuosa de la otra parte, ..."

En consecuencia, considera el Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios consagrados en el art. 461 del CGP para acceder a lo petitionado, por cuanto la solicitud proviene del Representante Legal de la entidad Demandante, arrimada mediante el correo electrónico de su apoderado judicial que lo representa, la actuación aún no se encuentra en etapa de remate y la manifestación de la parte actora constituye prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación demandada y las costas procesales.

Por lo expuesto se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, capital, intereses y costas, y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo.
- 2. CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejen a su disposición.

3. No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

4.- En caso de existir depósitos judiciales, se ordena su entrega a quien se le descontó.

5. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 22 **DE 2021**

Ángela María Lasso
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-15 piso 11
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle, noviembre 05 de 2021

Oficio No. 3034

Señor Gerente:

Presente

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación	No. 76001400302820210002900
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
	Nit No. 900.688.066-3
Apoderado:	Dr. Jorge Enrique Fong Ledesma
Email:	jorge.fong@hotmail.com
Demandado:	GLORIA MORALES MORALES
	C.C. No 31.388.021
Email:	gloria.morales@fiscalia.gov.co

Comendidamente me permito informarle que por Auto Interlocutorio No. 70 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que, de manera individual o conjunta, tenga o llegare a tener la parte demandada a cualquier título, en tan honorable entidad bancaria.

Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 567 del 25 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

As.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-15 piso 11
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle, noviembre 05 de 2021

Oficio No. 3035

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Email: ofiregisbuenaventura@supernotariado.gov.co

Buenaventura

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación	No. 76001400302820210002900
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
	Nit No. 900.688.066-3
Apoderado:	Dr. Jorge Enrique Fong Ledesma
Email:	jorge.fong@hotmail.com
Demandado:	GLORIA MORALES MORALES
	C.C. No 31.388.021
Email:	gloria.morales@fiscalia.gov.co

Comendidamente me permito informarle que por Auto Interlocutorio No. 70 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 372-50578 y 372-50576 de propiedad de la parte demandada

Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 584 del 25 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

As.

